

lumbraba, y así sólo me dió á entender que habían sido muy hermosos y honestos, y nada más, dejándome con el deseo de mirarlos de lleno, sin haberlos podido ver por el mucho resplandor. Y como me permaneciese el dolor de estómago, se puso á curármelo, trajo en persona candela y se puso á hacer un emplasto, el cual me aplicó con sus manos al estómago, y al instante se me quitó el dolor, y cuando volví en mí, volví sin él.

«Me mostró el modo de proceder en la oración, y caridad del prójimo, y mortificación...»¹

¹ Debemos la comunicación de esta interesante página inédita, lo mismo que todo el antedicho manuscrito, á la bondad del Rño. P. Fr. Juan María Riera, Provincial de la provincia dominicana del Ecuador.

VIII.

TESTAMENTO Y CODICILO DE DON LORENZO DE CEPEDA.

Testamento.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, Criador Señor de todas las cosas, que vive y reina por siempre jamás, y de la Santísima y Bienaventurada Virgen María, Señora Nuestra, Madre de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo, verdadero Dios y verdadero hombre, á quien, aunque indignísimo, tengo por Señora, tomo por abogada en todas mis cosas y humildemente suplico sea en mi ayuda siempre, y á honra y servicio suya, y del Bienaventurado Señor San José, glorioso esposo suyo, y del Santo Ángel de mi guarda, y de el Señor San Lorenzo, y de todos los otros Santos y Santas de la corte celestial: yo, Lorenzo de Cepeda, vecino de esta ciudad de Ávila, hijo legítimo de Alonso Sánchez de Cepeda y de Doña Beatriz de Ahumada, su legítima mujer (difuntos que sean en gloria), vecinos que fueron de esta ciudad de Ávila; estando como estoy sano de mi cuerpo y entendimiento é juicio natural, cual Dios N. S. fué servido del me dar, creyendo como creo bien é fielmente en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero todopoderoso, y en todo aquello que tiene y cree la Santa Iglesia Romana, protestando como protesto de vivir y morir en la santa fe católica de N. S. Maestro Jesucristo, Redentor y Salvador de todo el género humano, agora é para siempre jamás, amén; é si, lo que Dios no permita, por alguna dolencia ó persuasión del demonio ó por otra cualquiera causa, en el artículo de la muerte ó en otro cualquiera tiempo, alguna cosa contra esto que confieso y creo, hiciere, ó dijere, ó mostrare, lo revocó y doy por ninguno agora é para siempre jamás, afirmándome en lo que dicho tengo, é con esta invocación divina; temiéndome de la muerte, que es cosa natural, de la cual ningún viviente humano puede escapar, é porque cuando viniere no me tope desapercibido, é por hacer é cumplir lo que en este caso soy obligado; otorgo

por esta presente carta que hago y otorgo mi testamento, última y postrimera voluntad, en la forma y manera siguiente.

Primeramente: mando mi ánima á Dios N. S., que la crió é redimió por su preciosa sangre, y á su divina Majestad humildemente suplico por su infinita misericordia, é por los méritos de su sacratísima pasión, la quiera perdonar, salvar é llevar á su gloria, para que con sus escogidos siempre le alabe, no mirando mis muchos y graves pecados, sino á su infinita bondad y misericordia; y suplico á la siempre Virgen nuestra Señora para ello, sea mi intercesora é abogada: é lo mismo suplico á los bienaventurados San José é San Lorenzo, é San Mateo, y San Lucas, y la bienaventurada Santa María Magdalena, y á todos los otros Santos y Santas de la corte del cielo, á honra y gloria de Dios N. S. — É mi cuerpo mando á la tierra de donde fué formado; é mando que cuando Dios N. S. fuere servido de llevarme de esta presente vida, sea enterrado en la iglesia del monasterio del Señor San José de esta ciudad de Ávila, en la parte y lugar que la Priora é monjas de él quisieren, si no hubiere hecho capilla, sino después se hiciere se pasen á ella mis huesos. É mando me entierren con el cabildo de N. Sra. del Carmen, que es la orden del monasterio, é que no se me haga túmulo y que no se ponga mucha cera, sino con toda moderación y sin pompa alguna; é aquel día si fuere é si no al otro día siguiente, se me diga la Misa de cuerpo presente, cantada con su vigilia ofrendada; y esta Misa y otra se diga en el ara adonde se saca un ánima del purgatorio, que está en el dicho monasterio, é más se digan este día otras cincuenta Misas por mi ánima, é por las que están en purgatorio; é las que no se pudieren decir en el dicho día en el dicho monasterio, se repartan como les pareciere á mis albaceas este día.

Item: mando que, otros dos días siguientes, se digan otras dos Misas cantadas con sus vigalias, y en estos dos días se digan cien Misas rezadas, adonde dijere Teresa de Jesús mi hermana, por mi ánima é por las del purgatorio, y después se digan otras cien Misas rezadas por conversión de los infieles indios, especial por los que tengo en encomienda, é por las personas que soy á cargo, y las reparta adonde se hubieren de decir la dicha mi hermana, y en su ausencia la Priora de dicho monasterio del Señor San José.

Item: mando que se den trescientos reales en limosna á quien pareciere á la dicha mi hermana, ó en su ausencia á la dicha Priora, y encarguen á las personas á quien se la dieren que rueguen á Dios por mí.

Item: mando que se den al dicho monasterio del Señor San José otros trescientos reales en limosna, é más cincuenta reales cada mes, en tanto que no hiciere profesión Teresa mi hija que está en el dicho monasterio, é más lo que hubiere menester para comer y vestir, é después que haga profesión se le dará lo que adelante irá declarado; para el comer y vestir será lo que dicha mi hermana Teresa de Jesús dijere.

Item: declaro que yo fuí casado é velado en haz de la Santa Madre Iglesia, con Doña Juana de Fuentes é de Espinosa, hija legítima de Francisco de Fuentes y de Bárbara de Espinosa su mujer, vecinos de la ciudad de Trujillo en el Perú, é durante el matrimonio tuvimos siete hijos é hijas, é de ellos son vivos solamente la dicha Teresa é Francisco é Lorenzo, los cuales son herederos de una parte de tres de los bienes que dejare la dicha Bárbara de Espinosa su abuela, que quedó viva cuando yo salí del Perú; é díle poder al capitán Rodrigo de Salazar, vecino de la ciudad de Quito, para cuando Dios se llevare á la dicha mi suegra, cobre la dicha herencia, é agora pienso darle á Diego Sánchez de Figueroa, secretario de la Real Audiencia de la dicha ciudad de Quito, para ello, que ha de ir con él Lorenzo mi hijo, á quien pertenece de la dicha herencia la tercia parte, é las otras dos partes, se han de traer para los demás hijos á estos reinos de España; hase de tener cuidado de esto, que podrá ser cantidad, á la cual cuando enviudó la quedaron más de cuarenta mil pesos, é no tiene más de otros dos herederos, é no puede mejorar á ninguno, porque me hicieron escritura de ello, ella y su marido, cuando me casé, ante de Barrientos, escribano de la dicha ciudad de Trujillo, en 17 días del mes de junio de 1556 años, la cual dejé en poder del dicho capitán Salazar y el registro está en poder del dicho escribano.

Item: declaro que yo tengo, en términos de la dicha ciudad de Quito, una encomienda y repartimiento de indios, que podrá valer de renta como mil y quinientos, ó mil y seiscientos pesos cada año; dejé poder al dicho capitán Salazar para que los cobre, y corren por mí desde el día de Navidad fin del año

de setenta é cuatro, que de lo de antes había yo dispuesto é librado. Traje licencia por dos años, que comenzaron desde el ocho de mayo desde el año pasado de setenta y cinco, que fué cuando salió la flota del puerto de Nombre de Dios, y después su Majestad me ha prorrogado otros dos años de licencia con fianzas que allá dejé de volver antes del término. Si Dios antes me llevase, me pertenece todo lo caído y sucede mi hijo el que allá fuere en el dicho repartimiento, y en la merced que su Majestad después me ha hecho de que se cumpla la dicha renta á tres mil pesos. Hase de negociar en corte el llevar cédula de ello é pedir á su Majestad, atento los mis buenos servicios, se alargue otra vida más la dicha merced, y si no se negociare, ya está hecha ésta, que suceda uno de mis hijos en los dichos tres mil pesos, y para ello ha de ir á residir allá.

Item: declaro que dejé depositados, en dicho capitán Rodrigo Salazar, ochocientos y setenta é dos pesos de oro de Quito, de ley de diez y nueve quilates y tres granos, que se cobraron con poder de Diego Álvarez de Cueto, en su nombre y de los herederos del Señor Blasco Núñez Vela, Visorrey que fué de aquellos reinos del Perú, y Vela Núñez su hermano, de lo que se repartió entre los secuaces de Pizarro por los daños que había recibido cuando se rebeló, y el dicho Diego Álvarez de Cueto me escribió que se los tuviesen allá, hasta que él avisase de lo que se había de hacer de ellos, porque eran para otro efecto, é nunca lo hizo, y así quedaron depositados, y dado parte de ellos al Señor Don Antonio Vela, é á la parte de los dichos Señores Vela Núñez é Diego Álvarez de Cueto, é de su consentimiento, de lo cual tengo una cédula. Tengo escrito al dicho capitán Rodrigo de Salazar, que envíe los dichos pesos registrados, en el registro del Rey. Si los trajeren se dará noticia al dicho Señor Don Antonio é á los demás herederos de los dichos Señores Visorrey é Vela Núñez é Diego Álvarez de Cueto, y entre ellos se averiguará á quiénes perteneciere, y envíen por ellos á Sevilla, y si no los trajeren, manden dar la orden que les pareciere para que se envíen de Indias, porque ellos no son míos, sino que proceden de lo que dicho tengo; é daráseles el depósito que yo tengo en mi poder, é darán los recaudos necesarios para que mi hacienda quede segura de ello. Pienso así mismo dar poder para enviar este

dinero á dicho secretario Diego Suárez, para que si no se hubiere enviado, que se envíe.

Item: declaro que entre otros censos que tengo, están situados en la dehesa de la Torre, que es una parte de ella de Juan de Ovalle mi cuñado, veinte mil maravedís cada año, obligado á la paga de ellos el dicho Juan de Ovalle, por razón de trescientos mil maravedís, que tomó de los dineros que yo envié de Indias, para que se me echasen á censo, que salen á quince mil el millar. Mando que los trescientos mil maravedís que así me debe, se le den al dicho Juan de Ovalle por la hacienda que tiene en Goterrendura, que es unas tres veces é dos prados de heno cercados, é media yugada de heredad que está acensuada, aunque ello no vale tanto, por hacerle buena obra, é le suelto y hago gracia de lo que hubiere corrido de dicho censo; y en la escritura que se hiciere de la dicha hacienda de Goterrendura, ha de estar Doña Juana mi hermana, porque era suya; y á la seguridad del censo que está sobre la media yugada, no se ha de obligar otra cosa más de ello, que podría venir á dejarla por censo.

Item: mando á la dicha Doña Juana mi hermana, para acrecentamiento de su dote, ochenta y tres mil maravedís que me debe el dicho Juan de Ovalle, su marido, y lo que resta debiéndome de resto de un conocimiento; é más mando á la dicha mi hermana, por todos los días de su vida, diez mil maravedís de censo que tengo en la villa de Salvatierra, y después de sus días vengán al montón de mi hacienda y á quien perteneciere de mis herederos, conforme á mi testamento. É si se redimieren los dichos diez mil maravedís, se vuelvan á emplear en esta ciudad ó cerca de ella, y lo que rentare se dará á la dicha Doña Juana mi hermana, por su vida, como está dicho. É para cobrar estos dichos diez mil maravedís, dará poder á la dicha mi hermana el curador que fuere de Francisco mi hijo, después que se hayan inventariado por hacienda mía.

Item: mando que se den á Pedro Ahumada mi hermano, por su vida, cada año quinientos reales para su sustento; y si se casare Francisco mi hijo y le quisiere tener en su casa y darle de comer, no le dará más de doscientos reales para que se vista cada año. É más mando al dicho Pedro de Ahumada todas las ropas de mi vestir, excepto las dos ropas aforradas, que éstas se han de vender con lo demás que se tiene que vender;

y demás de los dichos quinientos reales, se le darán seis fanegas de trigo cada año.

Item: mando á Jerónima de Aranda, por lo que me ha servido, demás de lo que la he dado, quinientos reales; y si quisiera estarse con Francisco mi hijo, para hacerle ropa blanca y tener cuenta con traerle limpio, se le darán doscientos reales cada año y de comer; y fuera de lo que el dicho mi hijo la hubiere menester, pueda labrar é hacer lo que quisiera para sí, que no ha de servir más de lo que ella quisiere; y esto mando se cumpla, en tanto que no tomare estado el dicho mi hijo y estuviere debajo de curador, y después le encargo que procure no echarla de casa, porque no puede, á mi entender, topar mujer de las partes de ella para que tenga cuenta con su casa, y es lo mejor lo que está conocido, que andar probando otro servicio.

Item: mando á Nuestra Señora de Guadalupe, Santa Eulalia de Barcelona, y Trinidad para la redención de cautivos, y á cada una de ellas, y mandas forzosas, cuatro reales á cada una, conque los aparto de mis bienes.

Item: por cuanto la dicha Teresa mi hija, que está en el dicho monasterio de San José de esta ciudad, quiere ser allí monja é tomar el hábito en cumpliendo los doce años, lo cual entiendo así del llamamiento de Dios, porque desde casi luego que vino á España, lo quiere y ha perseverado en ello: mando que se le dé lo necesario para la entrada lo que dijere la Priora del dicho monasterio, y que para alimentos hasta que haga profesión, para comer y vestir, se le dé asimismo cada año lo que dijere la dicha Priora, conforme á como se suele dar, hasta que haga profesión. É más se le dará á el dicho monasterio en limosna cada mes cincuenta reales y diez cargas de leña de la Serna, de bestias menores, como agora se traen, puestas en el dicho monasterio y pagada la traidura, que el monasterio no ha de pagar nada de ellas: que son cada año ciento veinte cargas y seiscientos reales. Esto se entienda hasta el día que haga profesión, y en haciéndola se la dará en dote, por lo que la pueda pertenecer de su legítima, que renta mil ochocientos é quince maravedís de juro que yo tengo en cada un año, situado sobre alcabalas de Guadix, á diez y ocho mil maravedís el millar: que están muy bien situados é son bien pagados, é Francisco de Talavera me los cobra é trae cada año por seis ducados, que quitados

éstos para en cobranza, quedan mil é ciento é treinta é cuatro reales cada año; los cuales han de ser para cera y aceite é lo que más fuere menester para la iglesia del dicho monasterio, é para sacristán. Más se darán cada año al dicho monasterio seis mil maravedís para ayudar á pagar lo que gastaren en la botica, y más ha de ser obligado y ha de dar al dicho monasterio cada año las dichas ciento veinte cargas de leña perpetuamente Francisco mi hijo, á quien queda el término de la Serna con esta carga, y á quien en él sucediere como adelante se declarará: é más se le dará, cuando haga profesión, lo que dijere la Priora, cumplidamente, que es menester.

Item: mando que se le den á la dicha mi hija, el tiempo que estuviere sin hacer profesión, doce reales cada mes para lo que ella quisiere. Y cuando haga profesión, ella y el monasterio han de renunciar lo que más le pudiere pertenecer, para que no se pida más sino que se cumpla lo que yo dejo ordenado. É me parece que con lo que está dicho, y con la cláusula que irá adelante, de que no habiendo sucesor, cumplo yo muy bien con el dicho monasterio, aunque fuera mucho más la legítima de la dicha mi hija, tanto más cuanto no sé yo si será de tanto valor lo que la pueda haber, pero por asegurar mi conciencia, é no tener necesidad de sacar facultad para hacer vínculo é mayorazgo, quiero se haga así.

Item: declaro que por cuanto mi hijo Francisco sucedía en la encomienda é repartimiento de Indias, yo tenía é tengo en el Perú, y en la merced que su Majestad me ha hecho, de que se cumpla la renta de la dicha encomienda á tres mil pesos de valor de cuatrocientos é cincuenta maravedís, é tiene por bien el dejarlo para que suceda en ello el dicho Lorenzo mi hijo y su hermano; é porque estoy de camino para irlo á negociar á la corte, mediante N. Señor: digo que de toda mi hacienda, que yo tengo en España, no ha de haber el dicho Lorenzo mi hijo cosa alguna, por razón del dicho gobierno y encomienda que yo y el dicho mi hijo le dejamos, que en dos años es más la renta de lo que le podía haber de su legítima; porque yo tengo mejorado en otro testamento al dicho Francisco mi hijo, en el tercio é remanente del quinto, por lo que yo agora de nuevo lo mejoro, lo mejoro en ello por la mejor vía é forma que de derecho ha lugar, con las condiciones que adelante se dirán, para más en pro y utilidad

de ambos los dichos mis hijos, é de sus descendientes, é para más honra suya, porque así los queda con que pasar, y ellos son de ello contentos.

Item: digo yo compré el lugar, dehesa y término de la Serna y el Guijo, con la parte que está en Valdeprados de Tello Pantoja, é los demás que en ella tengan parte, en catorce mil é ciento é tantos ducados, de los cuales debo como los siete mil é más, é pago de ellos censo al dicho Tello Pantoja y á Doña Juana de Vera y al licenciado Barco y Tirado, sobre la dicha Serna, como parece por las escrituras que tienen, é yo tengo de ello memoria en mi libro. Mando que los dineros que me trajeren de Indias, no se gasten en cosa alguna, sino es que se pague lo que alcanzare de esta deuda, y lo demás se ha de ir pagando de lo que se cobrare de la renta que deyo, cumplidas las mandas del testamento, é lo necesario que hubiere menester gastarse con el dicho Francisco mi hijo, que ha de ser con toda moderación, hasta que esté libre de la dicha Serna.

Item: declaro que, demás de la dicha Serna, tengo mil ducados de renta sobre el Duque de Medinasidonia, que se me pagan en Valladolid por sus tercios; é más otros diez y siete mil maravedís de censo en Peñaranda; y otros diez mil maravedís de censo en Salvatierra. Mando que, si alguno de los dichos censos se quitaren, se vuelvan á emplear, y si de alguno de ellos se pagare parte de la deuda de la dicha Serna si pareciere conveniente, se vuelva á comprar otra tanta renta, porque esto se esté en pie y no se vaya disminuyendo.

Item: declaro que las monjas é convento del monasterio de Descalzas Carmelitas de Sevilla me deben cuatrocientos é treinta ducados, que les presté para comprar la casa que tienen. Mando que, cuando los paguen, no se gasten, sino es que se concierten y haga una capilla en el monasterio dicho del Señor San José de esta ciudad, donde agora está la sacristía, que han de començar de la del altar de San Juan: de diez y ocho piés ó diez y nueve en cuadro, de la misma manera y hechura que está la del canónigo Anaya, que está en el claustro de la iglesia mayor: digo y el cuádro y el altar han de entrar más adentro en soslayo, lo que pareciere ser necesario para dos ó tres gradas é para el espacio de arriba; é la bóveda de arriba del altar ha de ser como de la capilla adonde dicen la Misa de las

once la hechura, con aquellas puntas é ansí dorado, y el altar ha de estar frontero del coro de las monjas, metido en la pared, é con su arco é molduras, y un lucillo ó dos como pareciere á mi hermana Teresa de Jesús, todo bien acabado, y una puerta á la sacristía, que se ha de hacer como tengo platicado con la dicha mi hermana é monjas, con su retablo de San Lorenzo, que ésta ha de ser su advocación, y de medio arriba ha de estar pintado en sus parrillas, y de medio abajo San Mateo y San Lucas. É lo que faltare para hacer lo susodicho, sobre los dichos cuatrocientos é treinta ducados, se ha de pagar de mis bienes, que se ha de poner por obra luego que paguen las monjas, y en el lucillo adonde más pareciere se ha de poner cómo es aquella capellanía para mis descendientes, y que fundó la dicha mi hermana el dicho monasterio y los demás de la dicha Orden de Descalzas Carmelitas, y todo se hará con su parecer. Y mando que un relicario de plata grande con muchas reliquias que tengo, que me dió la dicha mi hermana Teresa de Jesús, que se ponga en una custodia en la dicha capilla, puesta una vidriera en él, de manera que no se puedan sacar reliquias de él.

Item: declaro que los bienes muebles que tengo están en un memorial firmado de mi nombre, que está metido en el libro en el cual y en otro libro de memoria, que están en mi escritorio, está lo que debo é lo que me deben, y en algunos conocimientos que tengo en mi escritorio, darse ha crédito á lo que estuviere en los dichos libros de mi letra y mano. É mando que toda la plata labrada que tengo, é las dos cruces de esmeraldas, se vendan é todos los demás bienes muebles que no fueren necesarios para el dicho mi hijo, para pagar lo que se debe, y esto se ha de procurar todo lo posible¹.

Item: mando que los diez y siete mil maravedís de censo que tengo en Peñaranda, se den cada año á un clérigo nombrado por

¹ En la copia auténtica del archivo de San José de Ávila, intercálase aquí esta sumilla: «Capellanía que fundó el Sr. Don Lorenzo de Cepeda, hermano de la Santa Madre Teresa de Jesús, en su capilla de San Lorenzo del convento de San José de Ávila, según consta de la cláusula de su testamento, bajo de cuya disposición murió, otorgada en Ávila en 12 de abril del año 1578. Otorgóse por ante Pedro Téllez, escribano del número, de que se halla un tanto de él, en el legajo primero de este libro al N.º 1.º al folio 1.º, cuya cláusula á la letra es como se sigue.»

el patrón nombrado de la dicha capilla, que lo ha de ser Francisco mi hijo ó el que sucediere en el vínculo, para que se digan las Misas que pareciere á la dicha mi hermana, en la dicha capilla; y el del clérigo ha de ser con aprobación é voluntad de la Priora del dicho monasterio, y si no fuere le nombre ella; y el patrón tenga cuidado de ver que se digan las dichas Misas que se concertaren, y sea de manera que no sea como capellanía, sino como lo ordenare letrado, para que no se pague subsidio: todo lo ordenará Teresa de Jesús mi hermana, como le pareciere á su voluntad.

Cumplido este mi testamento y las mandas en él contenidas, nombro y señalo, constituyo é dejo, por universal é legítimo heredero de todos mis bienes, al dicho Don Francisco de Cepeda mi hijo mayor, á el cual, para más firmeza, mejoro en el tercio é remanente del quinto de todos mis bienes, lo cual principalmente señalo en el término dicho de la Serna, conque quede vinculado agora é para siempre jamás. Así el dicho término de la Serna y Guijo é parte de Valdeprados como la hacienda de Goterrendura, que se ha de comprar del dicho Juan de Ovalle como está dicho, é los dichos censos que tengo en el Duque de Medina y Salvatierra; y si se vendieren, se han de tornar luego á emplear en otros ó en haciendas que sean tan útiles; y lo que tengo en Peñaranda asimismo para lo tocante á las Misas, que desde agora lo vinculo para agora é para siempre jamás, para que no se pueda vender ni dividir cosa alguna de ello: y el dicho Francisco mi hijo, á quien queda el dicho vínculo, ha de hacer escritura de ello, ordenada por letrados para lo á él tocante é para sus sucesores, por la orden que diere la dicha mi hermana Teresa de Jesús, que ella se aconsejará con personas que entiendan, como estará mejor, para que cuando los dichos censos se rediman, no se gaste el dinero, sino es que vuelva á emplear, y el depósito de ello se haga en quien pareciere estar más seguro para que se torne á emplear; y no solamente no se ha de poder vender la dicha hacienda, pero tampoco el que sucediere en el dicho vínculo y mayorazgo, ni el dicho mi hijo, no la han de poder vender ni empeñar por poco ni mucho tiempo, ni vender por los días de su vida, ni por menos ni más tiempo, so pena de que pierdan el dicho vínculo ó mayorazgo, é suceda en él el que viniere conforme á este testamento, que con esta condición lo dejo

al dicho mi hijo y que entre en él su legítima y la del dicho Lorenzo. É si lo ha de aceptar y hacer escritura, como letrados lo ordenaren; donde no pasará la dicha mejora, con el dicho cargo de vínculo, á los demás hijos, como se dice.

É si el dicho Francisco muriese ó tomase estado que no se pudiese casar, que siendo así no le nombro por heredero, ni hago la dicha mejora, sino que sacada la legítima del dicho Lorenzo mi hijo y el tercio y remanente del quinto, lleve la parte que le cupiere, porque muriendo él sin heredero y sucesor, ha de quedar toda la dicha mi hacienda vinculada, como está dicho, á los dichos Lorenzo mi hijo ó á sus herederos (digo descendientes legítimos habidos de legítimo matrimonio), en el mayor de ellos, con cargo que de los censos que tengo y de la Serna se dé la mitad de la renta á la dicha Teresa mi hija ó al dicho monasterio de San José. É los cuarenta mil é ochocientos é quince maravedís, del juro de Güadix, sean para la capellanía y Misas, é no los diez y siete mil maravedís, para que se diga cada día una Misa. Y hase de hacer de manera que no se pague subsidio; y de ello se sacará lo que á la dicha mi hermana pareciere, para aceite á una lámpara que arda siempre á la salida de la dicha capilla que alumbre también al Santísimo Sacramento, é también ha de arder la que agora tiene: y esto se entiende viniendo á esta tierra el hijo del dicho Lorenzo y estando en ella. Y en tanto que no viniere, la renta que él había de haber, se gastará en el hacer la capilla y el retablo.

É si los dichos Francisco é Lorenzo mis hijos murieren sin dejar hijos, ó nietos legítimos, mando é quiero que suceda la dicha Teresa mi hija en todo el dicho vínculo é hacienda, y el dicho monasterio del Señor San José, después de sus días; conque reciban seis monjas más de las catorce á que ha de llegar el número, que sean tales cuales convengan, con dote ó sin él, que sean todas veinte é no puedan ser más, é las que recibieren han de ser á contento de la Priora é monjas, é no han de tener que ver en ello los preladados, digo para compelerlas, á que las reciban: por falta de sucesores y descendientes legítimos habidos en legítimo matrimonio, sucederían el dicho vínculo las dichas monjas del dicho monasterio. É si á la sazón fuere viva la dicha Doña Juana de Ahumada mi hermana, mando que haya para sí los dichos diez y siete mil maravedís que